

PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTAR CARRANCÁ
SECRETARIA: ROSALBA RODRÍGUEZ MIRELES
SECRETARIAS AUXILIARES: EUNICE DELGADILLO BRISEÑO Y
ARIADNA MOLINA AMBRIZ

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.) de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**.

A continuación, se hace público el fragmento del proyecto de sentencia, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

“...V. ESTUDIO DE FONDO

84. El tema constitucional que debe resolver esta Primera Sala será analizado en función de las dos interrogantes siguientes:
- 1) **¿El Tribunal Colegiado desconoció la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentada en el amparo directo en revisión 4069/2018 en relación con el estándar de protección del derecho a una reparación del daño en materia penal?**
 - 2) **¿Los órganos jurisdiccionales penales pueden aplicar supletoriamente la Ley General de Víctimas en aras de individualizar el monto económico que corresponde a las víctimas directas e indirectas de un delito por concepto de daño moral y material?**
85. La respuesta sobre ambas interrogantes es en sentido **afirmativo**. En consecuencia, resultan substancialmente fundados los agravios del recurrente, suplidos en su deficiencia.

86. Para sustentar esa conclusión, esta Primera Sala se permitirá abordar el estudio correspondiente de acuerdo con el orden metodológico siguiente:
- (a) rubros judiciales por considerar para definir el momento procesal en que se debe cuantificar la reparación del daño ocasionado sobre víctimas directas e indirectas de delitos cometidos en perjuicio de menores de edad;
 - (b) la aplicación judicial supletoria de la Ley General de Víctimas para la individualización del daño moral y material derivado de la comisión de un delito; y, (c) conclusiones.

(a) Rubros judiciales por considerar para definir el momento procesal en que se debe cuantificar la reparación del daño ocasionado sobre víctimas directas e indirectas de delitos cometidos en perjuicio de menores de edad.

87. En el **amparo directo en revisión 4069/2018**³⁶ esta Primera Sala resolvió que, tratándose de víctimas de delitos menores de edad, el principio del interés superior del menor demanda que todas las autoridades (entre ellas los órganos jurisdiccionales) adopten las medidas necesarias para disminuir los efectos que esos hechos ilícitos pueden ocasionar en las víctimas³⁷ directas e indirectas.
88. Parte de las implicaciones que conlleva un delito son las repercusiones de atravesar por un proceso penal. En este sentido, el interés superior del menor requiere que la autoridad judicial mitigue los efectos dañinos que pudieran haberse generado como consecuencia del propio proceso penal,³⁸ **incluso para las víctimas indirectas del delito (como es el caso de los familiares de un menor de edad víctima directa del delito de homicidio doloso).**

³⁶ Léase el amparo directo en revisión 4069/2018, *Op.cit.*, pp. 51 – 60.

³⁷ *Cfr., ibid.*, párr. 170.

³⁸ *Cfr., ibid.*, párr. 171.

89. Algunos riesgos asociados con el proceso penal son la exposición de las víctimas frente a personas extrañas o ante los agresores, la exhibición de su identidad, el desahogo de pruebas que involucren su participación, su presencia ociosa en múltiples audiencias o de larga duración, etcétera.³⁹
90. Los escenarios descritos constituyen formas de revictimización o victimización secundaria. En efecto, en algunos casos, es el acercamiento de las víctimas al sistema de procuración de justicia lo que genera daños adicionales (psicológicos, sociales o económicos) a los ocasionados por el delito. Se trata de daños que surgen por la respuesta indebida de las instituciones públicas y, además, suponen un choque frustrante entre las expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida.⁴⁰
91. Conforme a la definición de revictimización anterior, postergar la cuantificación de la reparación del daño también puede representar una forma de victimización secundaria en determinados casos. Demorar en la cuantificación del daño no sólo impide que la reparación se reciba de forma oportuna, además, aplazar este cálculo por una supuesta falta de elementos puede derivar en la práctica de más exámenes y peritajes que son revictimizantes.
92. En este orden de ideas es que se deben retomar las implicaciones del interés superior del menor en el ámbito judicial, porque este principio no sólo incide en la conducción del proceso penal, también trasciende a la materia probatoria.
93. Como punto de partida, debe aclararse que los rubros o parámetros que orientan la cuantificación del daño no deben leerse como una serie de

³⁹ Amparo directo en revisión 1072/2014. Resuelto en Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día diecisiete de junio de dos mil quince, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y el Presidente de la Primera Sala, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, contra el voto del Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

⁴⁰ *Ídem*.

requisitos que el material probatorio deba colmar de forma exhaustiva o precisa. Estos rubros o parámetros no son una lista de verificación que el juez deba controlar mecánicamente y su valoración tampoco puede dejar de lado la posibilidad de matices.

94. Asumir que la reparación del daño esté condicionada a la acreditación plena de ciertos rubros –implícitamente– supondría un retroceso al sistema de fórmulas tasadas o fijas. Bajo estos sistemas, el dictado de la reparación dependía exclusivamente de ajustarse al parámetro o a la fórmula prevista en ley.
95. La pretensión de una reparación integral y especialmente de víctimas directas e indirectas de delitos cometidos en perjuicio de menores de edad⁴¹ no puede depender únicamente de un análisis abocado a agotar rubros o parámetros de reparación. El paradigma de la reparación integral requiere que la atención del juzgador se concentre en la realidad de las víctimas y en sus necesidades.
96. Con una pretensión similar, los precedentes de esta Sala han definido formas específicas en las que el interés superior del menor incide en el análisis probatorio. Conforme a la Sala, si un menor de edad está involucrado en un proceso judicial, el juez debe allegarse de todo el material probatorio que tenga a su alcance;⁴² tiene la obligación de ordenar el desahogo de las pruebas que sean necesarias;⁴³ y debe valorar todo el material probatorio que está integrado en autos, aun cuando vaya más allá de la litis⁴⁴.
97. Del mismo modo, la jurisprudencia interamericana ha demostrado que es posible recurrir al principio de equidad como un criterio flexible para

⁴¹ *Ibid.*, párr. 179.

⁴² Amparo directo en revisión 2539/2010, resuelto el 26 de enero de 2011.

⁴³ Consideraciones sustentadas en la contradicción de tesis 496/2012, resuelta el 6 de febrero de 2013.

⁴⁴ Amparo directo en revisión 1072/2014., *Cp. Cit.*

cuantificar ciertos daños ante la falta de comprobantes.⁴⁵

Con base en este principio, la Corte Interamericana ha fijado cantidades por concepto de daños inmateriales⁴⁶, daños emergentes⁴⁷ y pérdida de ingresos⁴⁸. Así, la Corte Interamericana ha procurado que la carga de probar el monto indemnizatorio no recaiga enteramente a la parte afectada y, por otro lado, ha reconocido la dificultad y en algunos casos imposibilidad de probar determinados daños.

98. Vistos los riesgos de revictimización que puede acarrear el postergar la cuantificación del daño y dadas las exigencias derivadas del interés superior del menor, esta Sala concluye que suspender la cuantificación del daño hasta ejecución de sentencia exige un actuar minucioso de los órganos jurisdiccionales tanto al delimitar el material probatorio que se analizará, como al extraer la información relevante.
99. Por lo tanto, previo a aplazar la cuantificación del daño, los órganos jurisdiccionales deberán considerar los siguientes aspectos y, en su caso, realizar los que sean aplicables:
 - i. **Descartar la expectativa de una cifra exacta y procurar definir la cifra adecuada.** Como punto de partida, los órganos judiciales deben reconocer que la construcción de un acervo probatorio conlleva un esfuerzo procesal por parte de las

⁴⁵ Calderón Jorge, *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33008.pdf>

⁴⁶ Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 275; Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164., párr. 172; Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 236; Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 207.

⁴⁷ Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 54; Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 117.

⁴⁸ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 48-50; Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 214; Corte IDH. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 50.

víctimas. En ocasiones, la elaboración del caudal probatorio no sólo implica dinero o tiempo. Distintos medios de prueba que pretendan exponer la condición de las víctimas⁴⁹ presupondrán una observación, un análisis o incluso una intromisión sobre su persona. Así, para no desconocer el trabajo de las víctimas, pero principalmente para evitar que se vean sujetas nuevamente a un proceso de examinación⁵⁰, los órganos jurisdiccionales deben extraer la mayor información posible de los medios probatorios presentados.

Esto quiere decir que “la falta de elementos necesarios para cuantificar el daño” no puede entenderse como la imprecisión del monto propuesto por las víctimas. Pensar que las víctimas deben definir de manera exacta el monto de la reparación o, de lo contrario, la cuantificación se deberá hacer en ejecución, supondría una carga irrazonable.

Difícilmente el monto de la reparación se presentará de forma incuestionable. Sobre todo, si pensamos en una reparación integral. Siempre existirán sesgos que conduzcan a olvidar o a exagerar algún detalle sobre la reparación. Ante la dificultad de presentar una cifra certera, se espera que sea la actividad judicial lo que contribuya a superar las omisiones o excesos de la cifra propuesta por las víctimas y, en suma, a determinar la *cantidad adecuada*.

Ante la dificultad que tienen las víctimas de presentar una cifra precisa (ya sea por sesgos o por la dificultad probatoria que determinados casos conllevan), asumir que únicamente cuando el monto sea “exacto” se podría resolver la reparación desde la

⁴⁹ Cfr. Amparo directo en revisión 4069/2018, *Op.cit.*, párr. 183, inciso i).

⁵⁰ *Idem*.

sentencia de condena, haría banal la expectativa de obtener una reparación de forma inmediata.

Por lo tanto, al analizar las pruebas presentadas por las víctimas, el juez debe ser consciente de las implicaciones que conllevaría demorar la cuantificación del daño, de los riesgos que involucra exigir la ampliación del caudal probatorio y, finalmente, de los obstáculos (psicológicos y materiales) que enfrentan las víctimas para definir una cifra de reparación exacta. Hecho lo anterior, el juez deberá aproximarse a las pruebas presentadas no con la expectativa de encontrar una cifra exacta, sino de poder definir una cantidad idónea o adecuada, con base en la información propuesta.

- ii. **Precisar los alcances de las pruebas presentadas y, en su caso, justificar por qué no son suficientes.** El juez deberá justificar cuál es el alcance del material ofrecido o bien destacar sus defectos. Debido al impacto que conlleva postergar la cuantificación del daño en el acceso a una justicia pronta y ante el riesgo de revictimización, la decisión de postergar la cuantificación no puede ser arbitraria. En este sentido, no basta con simplemente señalar que no se cuenta con los elementos necesarios para realizar el cálculo de la reparación.
- iii. **Explorar si en autos existen elementos probatorios adicionales.** Incluso, si las pruebas presentadas por las víctimas fueran insuficientes para determinar el monto de la reparación, el interés superior del menor exige a los órganos jurisdiccionales analizar todo el material probatorio que conste en el resto del expediente.
- iv. **Evaluar si en el caso es posible recurrir los criterios de equidad y razonabilidad para subsanar la falta de**

información probatoria. Si las pruebas ofrecidas por las víctimas no permiten construir la cantidad adecuada y el juez tampoco advirtiera elementos adicionales en autos, se deberá valorar acudir a los principios de equidad y razonabilidad para subsanar la falta de información. Conforme a los precedentes de la Corte Interamericana, la remisión a este principio se justifica ante la imposibilidad de acreditar ciertos hechos o montos.⁵¹

- v. **Analizar la viabilidad de anticipar la reparación por determinados conceptos, o bien, de dictar un monto parcial susceptible de actualizarse en ejecución.** En caso de que ciertos componentes de la reparación integral se encuentren probados, pero no se tenga información sobre el resto, el juez deberá evaluar la posibilidad de dividir la reparación para así anticipar la cuantificación por determinados conceptos. Asimismo, deberá valorar la pertinencia de dictar un monto parcial sobre los aspectos acreditados. Este monto estará sujeto a actualizarse en ejecución de sentencia. Si bien cada juez podrá justificar las razones por las que estime necesario anticipar una cantidad, algunas causas son la duración del proceso, el tipo de delito y daño, o la solvencia del responsable.
- vi. **Considerar si existen medidas que no ameritan una cuantificación económica.** Adicionalmente, se deberá evaluar si en el caso procede alguna forma de reparación que no requiera de un desembolso económico. Típicamente, este tipo de reparaciones consisten en medidas de satisfacción como: disculpas públicas por parte del Estado, celebración de actos

⁵¹ Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 275; Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164., párr. 172; Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 236; Corte IDH. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 56.

públicos que conmemoren el honor de las víctimas, publicación de sentencias (cuando no se comprometa la identidad de las víctimas), etcétera. En el entendido que estas formas de reparación no tengan una incidencia económica deberán dictarse desde la misma sentencia condenatoria.

- vii. Garantizar que se respete el derecho de audiencia del imputado a lo largo del proceso penal.** Al evaluar si procede determinar la reparación del daño desde el dictado de la sentencia, los juzgadores deberán asegurarse de que –durante el desarrollo del proceso penal– el imputado haya tenido oportunidad de formular su postura sobre la procedencia y el monto de la reparación del daño. Ello, pues con motivo de las directrices descritas en párrafos anteriores, es posible que la cuantificación de la reparación del daño se apoye en razonamientos novedosos que el imputado no haya estado en condiciones de controvertir.

No obstante, se debe tomar en cuenta que, en controversias donde participen menores, los juzgadores tienen a su alcance una serie de atribuciones que le facultan a actuar de forma más activa y versátil, con motivo del principio del interés superior del menor.⁵²

100. Entonces, la incorporación de estos elementos imprevistos no necesariamente colocará al imputado en un estado de indefensión ya que los jueces podrán determinar oficiosamente que se han actualizado las condiciones de hecho y de Derecho necesarias para delimitar el monto de la reparación del daño que corresponde a las víctimas de un delito

⁵² En términos similares, *vid.* tesis de rubro: PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA A FAVOR DE UN MENOR DE EDAD. EL JUEZ ESTÁ FACULTADO PARA DECRETARLA OFICIOSAMENTE EN ARAS DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 4, Marzo de 2014; Tomo I; Pág. 549. 1a. CXIV/2014 (10a.).

cometido en perjuicio de la esfera jurídica de una persona menor de edad.⁵³

101. En el caso, si bien, la víctima directa es un menor de edad, quien falleció, como el propio Tribunal Colegiado asentó en su sentencia, los padres como víctimas indirectas han sufrido durante los últimos dieciocho años el dolor, la frustración, el estrés, la impotencia y desesperación por los hechos delictivos. Por tanto, es posible considerar que dichas personas se enfrentan a una posible revictimización con motivo del delito de homicidio doloso por responsabilidad médica y técnica en perjuicio del menor de iniciales **I.M.M.**

(b) La aplicación judicial supletoria de la Ley General de Víctimas para la individualización del daño moral y material derivado de la comisión de un delito

94. Por otro lado, también en el **amparo directo en revisión 4069/2018**,⁵⁴ y a lo largo de la doctrina que sobre la materia ha emitido este Alto Tribunal, se ha sostenido iteradamente que la garantía del derecho humano a la reparación integral del daño pretende anular todas las consecuencias de un acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido si el acto no se hubiera cometido. De no ser posible la plena restitución, corresponde a los Estados reparar los daños o perjuicios causados a través de diversas medidas.
95. Dentro de las medidas necesarias para reparar el daño derivado de un delito, la Sala ha reconocido que es posible ordenar medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción,⁵⁵ puesto que así se garantiza que la reparación del daño sea oportuna, plena, integral y

⁵³ *Ídem*. Amparo directo en revisión 4069/2018, *Op.cit.*, párr. 183, inciso vii).

⁵⁴ *Íbid.*, p. 63.

⁵⁵ Cfr. tesis de rubro: "REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA CUMPLIR CON SU FINALIDAD CONSTITUCIONAL." Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 34, Septiembre de 2016; Tomo I; Pág. 510. 1a. CCXIX/2016 (10a.).

efectiva. Aunado a la lista anterior, la jurisprudencia interamericana contempla garantías de no repetición como una forma de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos.

96. En sintonía con la doctrina constitucional de esta Primera Sala y la jurisprudencia interamericana, tratándose del caso que nos ocupa, por ejemplo, se advierte que el Código Penal para el Estado de Sonora, en su artículo 29,⁵⁶ prevé diversas ‘medidas complementarias’ de la reparación integral del daño ocasionado sobre las víctimas directas e indirectas de un delito⁵⁷ que, a su vez, coinciden con las que se encuentran reconocidas y reguladas en la Ley General de Víctimas.⁵⁸
97. Acorde con este último ordenamiento, las víctimas tienen acceso a los mecanismos y procedimientos previstos en la Constitución, en las leyes federales y locales aplicables, así como en los Tratados Internacionales.⁵⁹ Por tanto, las víctimas tienen derecho a una reparación del daño expedita,

⁵⁶ (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, B.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2018)

ARTÍCULO 29.- La reparación de (sic) daño debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida [...]

⁵⁷ “Artículo 4 de la Ley General de Víctimas. Se denominarán **víctimas** directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como **consecuencia de la comisión de un delito** o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.” (Énfasis añadido)

⁵⁸ “Artículo 1.

(...)

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.”

⁵⁹ Cfr. Art. 10. Ley General de Víctimas.

proporcional y justa en los términos de dicha Ley General y de la legislación aplicable.⁶⁰

98. En ese sentido, de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Víctimas, las medidas de compensación, como parte de la reparación integral, se otorgarán por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa o en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, daño o menoscabo al libre desarrollo de su personalidad o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física o mental como consecuencia del delito.⁶¹

⁶⁰ Cfr. Art. 12. F. II. Ley General de Víctimas.

⁶¹ (REFORMADO, D.O.F. 3 DE MAYO DE 2013)

Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total.

La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 68 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 67 de este ordenamiento.

(ADICIONADO, D.O.F. 3 DE ENERO DE 2017)

En los casos de la fracción VIII, cuando se hayan cubierto con los Recursos de Ayuda, no se tomarán en consideración para la determinación de la compensación.

(ADICIONADO, D.O.F. 3 DE ENERO DE 2017)

La Comisión Ejecutiva o las Comisiones de víctimas, según corresponda, expedirán los lineamientos respectivos a efecto de que a la víctima no se le cause mayores cargas de comprobación.

99. Lo antedicho quiere decir que, tanto la legislación penal, cuya aplicación debe ser la que mayormente beneficie, como la legislación en materia de los derechos cuya titularidad corresponde a las víctimas directas e indirectas de un delito (Ley General de Víctimas), son consistentes en reconocer una serie de garantías que aseguran la efectividad del derecho humano a una reparación integral del daño como consecuencia de la comisión de un delito. Y, por tanto, se trata de legislaciones que, más allá de ser excluyentes, deben complementarse y ser interpretadas sistemáticamente para su aplicación jurídica apropiada.
100. Máxime que la garantía de la reparación integral del daño de las víctimas directas e indirectas de un delito constituye el propósito, la finalidad o la teleología de las normas penales desde la perspectiva del bloque de los derechos humanos que se les reconocen a la luz de nuestro sistema penal vigente.
102. En esa tesitura, a juicio de esta Primera Sala, para la individualización del daño moral y material en materia penal es legítimo que las autoridades jurisdiccionales apliquen supletoriamente las reglas que para tal efecto dispuso el legislador federal en Ley General de Víctimas, así como los *criterios judiciales* (o jurisprudencia) que sobre esta norma se han emitido en aras de brindarle un significado constitucional, siempre y cuando con ello no se contravengan las reglas y principios aplicables en materia penal.
103. Lo anterior, de tal forma que se garantice el orden (compatibilidad, unidad y coherencia) de nuestro ordenamiento jurídico, se proteja su previsibilidad, y se procure que las normas que lo integran proporcionen un tratamiento jurídico idéntico a todas las personas justiciables que se encuentren en la misma situación jurídica dentro de territorio mexicano.⁶²

(c) Conclusiones

⁶² Vid. Álvarez Ledesma, Mario I., *Introducción al Derecho*, McGraw Hill, México, 2020, pp. 42 – 44 y 299.

104. Con base en la doctrina sustentada previamente, esta Primera Sala concluye que el Tribunal Colegiado, por un lado, fue omiso en aplicar la doctrina de este Alto Tribunal en torno a precisar judicialmente el momento procesal oportuno en que debe cuantificarse el monto económico que corresponda a las víctimas directas e indirectas de un delito por concepto de reparación del daño, particularmente, tratándose de hechos ilícitos cometidos en perjuicio de personas menores de edad (específicamente, por concepto de daño moral y material); doctrina establecida en el amparo directo en revisión 4069/2018.
105. Y, por otro lado, esta Primera Sala resuelve que fue incorrecta la resolución del Tribunal Colegiado acerca de que, para la cuantificación del daño moral y material en materia penal (es decir, derivado de la comisión de un delito), son inaplicables las reglas dispuestas en la Ley General de Víctimas.
106. Si bien se trata de un monto económico por concepto de reparación del daño cuyo origen jurídico-normativo es diverso (como sanción –para la legislación penal– y como medida complementaria de la reparación integral del daño –en sede administrativa–), nada impide que para su individualización en materia penal (como sanción) el órgano jurisdiccional del conocimiento aplique supletoriamente las reglas que para tal efecto dispuso el legislador federal en la Ley General de Víctimas, en tanto no se contravengan los principios y reglas aplicables en materia penal. Ello, puesto que ambas normas comparten una misma teleología: garantizar la efectividad del derecho humano a una reparación integral del daño.⁶³

⁶³ Vid. Tesis aislada 1a. CCXIX/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 510, con número de registro 2012442, de rubro y texto siguientes: “**REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA CUMPLIR CON SU FINALIDAD CONSTITUCIONAL.** Para cumplir con la finalidad constitucional de la reparación del daño derivada de un delito, como protección y garantía de un derecho humano en favor de la víctima u ofendido, deben observarse los parámetros siguientes: a) el derecho a la reparación del daño deberá cubrirse en forma expedita, proporcional y justa, como resultado de la conclusión del proceso penal, en el que el Ministerio Público tiene la obligación de solicitar la condena y el juzgador está obligado a imponerla siempre que dicte sentencia condenatoria; b) la reparación debe ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende el establecimiento de medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción; c) la reparación integral tiene como objetivo que con

107. Con lo cual, además, se garantizan el orden, la seguridad y la igualdad formal que se predica sobre el ordenamiento jurídico mexicano; elementos formales sobre los que, a fin de cuentas, descansa la democracia sustancial del Estado mexicano...”

la restitución se devuelva a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, aspecto que comprende cualquier tipo de afectación generada: económica, moral, física, psicológica, etcétera; d) la restitución material comprende la devolución de bienes afectados con la comisión del delito y, sólo en caso de que no sea posible, el pago de su valor; y, e) la efectividad de la reparación del daño depende de la condición de resarcimiento que se otorgue a la víctima u ofendido del delito, que deberá ser proporcional, justa, plena e integral; de lo contrario, no se permitiría una satisfacción del resarcimiento de la afectación.”